

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1131/2017

**ACTOR:** JOSÉ LUIS MONROY  
GUTIÉRREZ

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL  
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIA:** EDITH COLÍN ULLOA<sup>1</sup>

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro indicado.

**R E S U L T A N D O:**

**1. Presentación de la demanda.** El siete de diciembre de dos mil diecisiete, **José Luis Monroy Gutiérrez** presentó, en la oficialía de partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la resolución de la Comisión Nacional

---

<sup>1</sup> Colaboró Alejandro Valenzuela Tovar

Jurisdiccional, de esa misma fecha, por virtud de la cual se declaró la validez del Resolutivo del Décimo Segundo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional relativo a la Convocatoria para la Elección de la Presidencia, la Secretaría General e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, así como para elegir a los integrantes de las Comisiones Nacionales del partido, establecidas en el artículo 130 del Estatuto, así como el Instituto Nacional de Investigaciones, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno, en la parte relativa a la temporalidad de un año que, de manera extraordinaria, ocuparían en el cargo los nuevos integrantes de las Comisiones Nacionales de Afiliación; Electoral; de Vigilancia y Ética, así como la Jurisdiccional.

**2. Turno a ponencia.** El Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente SUP-JDC-1131/2017 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Trámite del medio de impugnación.** En el citado proveído, toda vez que no se presentó la demanda ante el órgano señalado como responsable, se le requirió, para que procedería a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, apercibido que, de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se le impondría una medida de apremio, conforme a los artículos 32 y 33 de la citada ley.

**4. Remisión de constancias.** En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio de trece de diciembre del año en curso, la Comisionada Integrante de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática remitió la documentación relativa al trámite previsto en los artículos relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado el expediente en la Ponencia a su cargo.

**6. Admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, por lo que procedió a formular el proyecto de sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**1. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, donde se controvierte una resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional, que está relacionada con la Convocatoria para la elección de sus órganos de dirección nacional, que resulta de la competencia de esta Sala Superior.

**2. Procedencia.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79 y 83 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de conformidad a lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio se promovió por escrito, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** El juicio debe tenerse por presentado en forma oportuna, ya que el plazo para impugnar la resolución de siete de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, transcurrió del ocho al trece de diciembre, y la demanda se presentó el mismo día siete de diciembre; ello, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, es evidente la oportunidad del medio de impugnación, máxime que la demanda se presentó antes de que comenzara a correr el plazo de cuatro días previsto legalmente.

**c) Legitimación.** El requisito señalado está satisfecho, toda vez que el juicio fue promovido por un ciudadano, por propio derecho y en su calidad de militante afiliado al Partido de la Revolución Democrática, y en él hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

**d) Interés.** Se satisface este requisito en la medida que, el promovente fue la parte actora en la queja contra órgano resuelta por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, y su pretensión es pretende que se revoque la resolución emitida por ese órgano partidario.

**e) Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática y en la legislación federal, no está previsto medio de impugnación alguno, susceptible de ser agotado previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución partidaria controvertida.

Además, en términos de lo previsto en el artículo 137 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, las

determinaciones emitidas por la Comisión Nacional Jurisdiccional son definitivas e inatacables.

**3. Hechos relevantes.** Los elementos que dieron origen a la resolución impugnada, consisten medularmente en lo siguiente:

### **3.1. Renovación de la dirigencia nacional**

**a) Juicio ciudadano SUP-JDC-633/2017.** El siete de agosto de dos mil diecisiete, Carlos Sotelo García planteó juicio ciudadano en el que adujo la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de vigilar y proveer lo necesario para exigir la plena ejecución de la resolución emitida en el expediente QO/NAL/142/2017 y su acumulado, en los términos y plazos en que se le ordenó lo hiciera a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político.

Al respecto, esta Sala Superior resolvió el veinticuatro siguiente:

***“PRIMERO.** Existe una omisión injustificada de la Comisión Nacional Jurisdiccional y del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en la ejecución de sus propias determinaciones.*

***SEGUNDO.** Se ordena Mesa Directiva del Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que den cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho instituto político, en la resolución de tres de julio del año en curso, emitida en la queja contra órgano QO/NAL/142/2017 y su acumulado QO/NAL/144/2017, en los términos precisados en la parte final de la presente ejecutoria”.*

**b) Sentencia incidental del SUP-JDC-633/2017.** El once de octubre de dos mil diecisiete esta Sala Superior determinó lo siguiente:

*(...)*

**SEGUNDO.** *Se encuentra incumplida la sentencia de mérito, en virtud de lo expuesto en el considerando sexto de esta sentencia.*

**TERCERO.** *Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional, a la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional, y a la Comisión Electoral, todos del Partido de la Revolución Democrática, que, a partir de la notificación de esta interlocutoria, en el plazo de sesenta días naturales realicen todos los actos jurídicos a que haya lugar para renovar la dirigencia nacional partidista y su respectiva toma de protesta.*

**CUARTO.** *Quedan vinculados todos los órganos partidistas que, por virtud de sus atribuciones, tengan o puedan tener intervención en el procedimiento de elección, a dar cabal cumplimiento a la presente sentencia interlocutoria.*

**QUINTO.** *Se apercibe a los integrantes de los mencionados órganos del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.*

**SEXTO.** *El Partido de la Revolución Democrática deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento efectuado a la misma, en el plazo de veinticuatro horas a partir de que se haya renovado la dirigencia nacional del Partido de la Revolución Democrática”.*

**c) Incidente de Imposibilidad de Cumplimiento de Sentencia.** El once de octubre de dos mil diecisiete, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Incidente de Imposibilidad de Cumplimiento de Sentencia, relativo al SUP-JDC-633/2017, ordenó a la Comité Ejecutivo Nacional, a la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional, y a la Comisión Electoral, todos del Partido de la Revolución Democrática, que en un plazo de sesenta días naturales, se realizaran todos los actos jurídicos

necesarios para renovar la dirigencia nacional partidista y su respectiva toma de protesta del partido ya mencionado.

**d) Celebración de Consejo Nacional.** El 19 de noviembre del presente año, se realizó el Décimo Segundo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dentro del cual se aprobó la *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, LA SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA ELEGIR A LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES NACIONALES DEL PARTIDO ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 130 DEL ESTATUTO, ASÍ COMO EL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES, FORMACIÓN POLÍTICA Y CAPACITACIÓN EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y GOBIERNO, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-633/2017”*

### **3.2. Actuaciones vinculadas con la emisión de la resolución impugnada**

**a) Reencauzamiento del juicio ciudadano SUP-JDC-1085/2017.** Inconforme con la referida Convocatoria, **Marisela María Acatitla Jiménez** presentó, *per saltum*, demanda de juicio ciudadano, que se integró al expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1085/2017**.

Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno de esta Sala Superior determinó reencauzar la demanda a recurso de queja partidista contra órgano, competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Con las constancias recibidas, la Comisión Nacional Jurisdiccional formó el expediente **QO/NAL/315/2017**.

**b) Reencauzamiento del juicio ciudadano SUP-JDC-1084/2017.** En contra de la Convocatoria antes referida, **José Luis Monroy Gutiérrez** presentó, *per saltum*, demanda de juicio ciudadano, que se integró al expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1084/2017**.

Por medio de acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno de esta Sala Superior determinó reencauzar la demanda a recurso de queja partidista contra órgano, competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Con las constancias recibidas, la Comisión Nacional Jurisdiccional formó el expediente **QO/NAL/316/2017**.

**c) Emisión de la resolución impugnada.** El siete de diciembre del presente año, la Comisión Nacional Jurisdiccional resolvió las quejas contra órgano relativas al expediente

**QO/NAL/315/2017 y acumulado QO/NAL/316/2017**, en el sentido de:

- **Acumular** la queja **QO/NAL/316/2017**, al diverso expediente **QO/NAL/315/2017**

- **Declarar infundadas** las quejas contra órgano, interpuestas inicialmente como juicios ciudadanos

- **Declarar la validez** del Resolutivo del Décimo Segundo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, relativo a la *CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, LA SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA ELEGIR A LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES NACIONALES DEL PARTIDO ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 130 DEL ESTATUTO, ASÍ COMO EL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES, FORMACIÓN POLÍTICA Y CAPACITACIÓN EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y GOBIERNO, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-633/2017.*

Específicamente, en la parte que fue motivo de inconformidad, esto es, **en cuanto a la temporalidad de un año**, que de manera extraordinaria ocuparían en el cargo los nuevos integrantes de las Comisiones Nacionales de Afiliación; Electoral; de Vigilancia y Ética, así como la Jurisdiccional.

**4. Consideraciones de la resolución impugnada.** La decisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional se sustentó en los siguientes razonamientos:

Previa acumulación, el órgano responsable precisó que la pretensión de los quejosos era la revocación del acto impugnado, y que se convoque a nueva elección, en la que se respete la regla establecida para la elección de los órganos de dirección del partido, en específico, de las Comisiones Nacionales de Afiliación; Electoral; de Vigilancia y Ética; así como la Jurisdiccional, o en su caso, se ratifique a quienes las integran, por un periodo de tres años, en apego a la reglamentación interna.

Luego, calificó como **infundado** el agravio donde los promoventes adujeron que, con la emisión del acto reclamado (Convocatoria) se pretende elegir a los integrantes de las citadas Comisiones, de manera extraordinaria, por un año, siendo que la norma interna determina que la temporalidad para integrarlas es de tres años.

Ello, puesto que el legislador interno estableció, de manera ordinaria, que la duración de los cargos partidistas es por un periodo de tres años.

Sin embargo, la Comisión responsable estimó que, la determinación adoptada por el IX Consejo Nacional del Partido

de la Revolución Democrática, durante la celebración de su Décimo Segundo Pleno Extraordinario respecto al hecho que, de manera extraordinaria, el periodo de duración de los cargos que se precisan en la propia Convocatoria, es únicamente por un año, no resulta violatoria de la normatividad partidista.

## **5. Estudio**

**5.1. Pretensión y causa de pedir.** La **pretensión** del actor es que revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional, así como la Convocatoria para la elección de diversos cargos de dirección del Partido de la Revolución Democrática.

Su **causa pedir** la sustenta en una falta de exhaustividad de análisis de los planteamientos esgrimidos ante el órgano responsable, y en que la temporalidad del ejercicio de los cargos de dirección, en términos de la normativa partidaria, es de tres años; por tanto, la determinación de duración de los cargos –por el periodo de un año– contraviene tal normativa, e implica que el Consejo Nacional se haya excedido en sus facultades al fijar esa temporalidad extraordinaria.

**5.2. Litis.** En el caso, la litis a resolver en el presente asunto versa sobre tres aspectos torales:

**a)** Duración de los cargos previstos en la convocatoria impugnada, de manera extraordinaria, por el periodo de un año.

**b)** Vulneración al principio de exhaustividad

c) Procedencia de la acumulación de medios de impugnación, e irreparabilidad del acto impugnado.

### 5.3. Tesis de la decisión

Es **infundada** la acumulación de los medios de impugnación que el actor pretende, pues ya han sido resueltos por esta Sala Superior; además, sobre la irreparabilidad, este órgano jurisdiccional ha sostenido que se encuentra vinculada a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares, mas no de elecciones intrapartidarias.

Por otra parte, es **ineficaz jurídicamente** la falta de exhaustividad en que incurrió la Comisión Nacional Jurisdiccional, pues si bien dejó de analizar todos los agravios planteados por el hoy actor, la omisión advertida a ningún fin práctico conduciría, pues no sería apta para revocar la convocatoria combatida.

Finalmente, son **ineficaces jurídicamente** los planteamientos del actor, vinculados con la duración de los cargos de dirección, de manera extraordinaria, por el periodo de un año; ello, porque la Comisión Nacional Jurisdiccional sí fundó y motivó su decisión de validar tal periodicidad, y las razones que expuso no son combatidas íntegramente por el accionante.

Además, la decisión sobre el periodo extraordinario de duración en los cargos, se realizó dentro del marco normativo que irradia a las autoridades electorales, incluidas las jurisdiccionales, de respeto a los asuntos internos de los partidos políticos, como en el caso, la posibilidad de definir la elección de los integrantes de sus órganos internos.

#### **5.4. Análisis de agravios**

##### **5.4.1. Procedencia de la acumulación de medios de impugnación, e irreparabilidad del acto**

En una parte de la demanda, el actor sostiene que existen dos medios de impugnación previos al que nos ocupa; por ende, al haber litispendencia, y ante la ilegal resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional, debe ordenarse la acumulación de los expedientes respectivos; ello, para evitar el dictado de fallos contradictorios, y en virtud de existir una causal de urgente resolución, al estar próxima la fecha en que se llevará a cabo el Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, con carácter electivo, el día nueve de diciembre de dos mil dieciséis; lo que derivaría en actos consumados y de imposible reparación, de no ser resueltas las impugnaciones respectivas.

Es **infundado** tal planteamiento del actor, porque los medios de impugnación cuya acumulación pretende ya han sido resueltos por esta Sala Superior; además, sobre la

irreparabilidad, este órgano colegiado ha sostenido que se encuentra vinculada a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares, mas no de elecciones intrapartidarias.

Cabe advertir que, los medios de impugnación, a que alude el actor son los siguientes:

- Uno, promovido, vía *per saltum*, en contra del Acuerdo de la Comisión Receptora del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se determina el día, así como el procedimiento para la aplicación de los exámenes de las Comisiones de Afiliación, Electoral y Jurisdiccional.

- El otro, promovido en contra de la Convocatoria al Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, con carácter electivo, del Partido de la Revolución Democrática.

En ese orden de ideas, constituye un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la integración y resolución, por parte de esta Sala Superior, de los juicios ciudadanos **SUP-JDC-1120/2017** y **SUP-JDC-1122/2017**; ambos promovidos por José Luis Monroy Gutiérrez.

En el juicio ciudadano **SUP-JDC-1120/2017**, el nombrado promovente, en su carácter de militante afiliado del Partido de la Revolución Democrática, presentó demanda en contra del acuerdo de la Comisión Receptora de dicho instituto político,

mediante el cual se determinó el día y el procedimiento para la aplicación de los exámenes a las Comisiones de Afiliación, Electoral y Jurisdiccional, del uno de diciembre pasado.

Mediante **acuerdo plenario de siete de diciembre** del presente año, esta Sala Superior determinó que era improcedente el conocimiento del asunto vía *per saltum*, y por ende, procedía **reencauzarlo** a queja contra órgano de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Mientras que, en el juicio ciudadano **SUP-JDC-1122/2017**, el accionante combatió la Convocatoria al Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, con carácter electivo, del citado partido político, documento en el que se fija el lugar fecha y hora en que en que tendrá verificativo la mencionada asamblea, detallando el orden del día de dicha reunión (en la que se renovarían distintos cargos de la dirigencia nacional del partido).

A través de **acuerdo plenario de siete de diciembre** del presente año, esta Sala Superior determinó que era improcedente el conocimiento del asunto vía *per saltum*, y, en tal virtud, procedía **reencauzarlo** a queja contra órgano de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior hace patente que, respecto a los mencionados medios de impugnación, existe ya una determinación de esta Sala Superior, en el sentido de reencauzarlos a quejas contra órgano, competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Consecuentemente, no resulta factible la acumulación planteada, pues ésta, en términos del artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación, y sólo trae como efecto procesal, que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, para evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Sin embargo, en el caso, al existir ya una determinación sobre el cauce legal de los juicios ciudadanos **SUP-JDC-1120/2017** y **SUP-JDC-1122/2017**, no procede acumularlos al presente asunto.

Ahora bien, en relación con el tema de irreparabilidad, esta Sala Superior ha sostenido que la exigencia constitucional establecida en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, relativa a que, al momento de resolverse la impugnación, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios, **sólo opera en relación con los cargos públicos**, ya que el valor protegido por el constituyente es la seguridad de los gobernados que brinda la regularidad de la función estatal de

servicio público con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía.

Por tanto, la irreparabilidad en comento, se encuentra necesariamente vinculada a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y que desempeñen funciones públicas relacionadas con los órganos de gobierno del Estado Mexicano, **mas no así, como sucede en la especie, de elecciones intrapartidarias.**

Ello se deriva, por analogía, de las jurisprudencias 51/2002 y 10/2004, emitidas por esta Sala Superior, de rubros **“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE”** e **“INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**<sup>2</sup>

Por los motivos apuntados, deviene **ineficaz jurídicamente** el planteamiento relativo a que, ante la realización del Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional –con carácter electivo– del Partido de la

---

<sup>2</sup> Consultables en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 668-669 y 393-394, respectivamente.

Revolución Democrática, el pasado nueve de diciembre, el presente medio de impugnación podría derivar en un acto consumado y de imposible reparación, pues, se insiste, la irreparabilidad no opera respecto a elecciones intrapartidarias.

#### **5.4.2. Vulneración al principio de exhaustividad**

En otra parte, el actor aduce que la Comisión Nacional Jurisdiccional emitió una resolución carente de exhaustividad, pues no analizó todos los agravios planteados en el escrito inicial.

A efecto de corroborar si la Comisión responsable vulneró el principio de exhaustividad, conviene acudir al contenido del escrito —originalmente presentado vía *per saltum*, como juicio ciudadano—, mismo que fue reencauzado a queja contra órgano, competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

De su lectura íntegra se desprende que el promovente, combatió la *CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, LA SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA ELEGIR A LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES NACIONALES DEL PARTIDO ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 130 DEL ESTATUTO, ASÍ COMO EL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES, FORMACIÓN POLÍTICA*

*Y CAPACITACIÓN EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y GOBIERNO, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-633/2017.*

Al efecto, precisó que la emisión de tal convocatoria, conllevaba vicios en cuanto al cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad partidaria.

Concretamente, planteó su inconformidad, esencialmente, en tres aspectos:

**a) Temporalidad del ejercicio de los cargos de dirección a elegir.-** El Consejo General previó la duración de los cargos a elegir, por el periodo de un año.

**b) Término de emisión de la Convocatoria.-** La responsable incumplió con el procedimiento previsto en la normatividad partidaria, particularmente el artículo 25 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, pues desde la fecha de aprobación de la convocatoria (19 de noviembre) a la fecha en que se llevó a cabo la elección (09 de diciembre), transcurrieron veintiún días naturales; lo que evidencia la falta de legalidad en el proceso para la emisión del acto impugnado.

**c) Firmeza del acto.-** La convocatoria, de acuerdo con el Reglamento en cita, no tiene un carácter firme, porque está sujeta a consideración del Comité Ejecutivo Nacional y a las modificaciones que tal órgano considere pertinentes; lo que reducirá más el tiempo entre la convocatoria definitiva y la elección a la que se convoca, dejando en estado de indefensión al promovente y a todo aquél militante que pretenda acceder a la contienda electiva.

Ahora, en la resolución impugnada se advierte que solamente fue motivo de pronunciamiento el primero de los aspectos antes señalados, es decir, el relativo a la temporalidad del ejercicio de los cargos de dirección a elegir, por el periodo de un año.

En razón de lo anterior, se arriba a la conclusión de que, la Comisión Nacional Jurisdiccional incurrió en falta exhaustividad, pues dejó de analizar todos los agravios planteados por el hoy actor.

Sin embargo, tal omisión resulta **ineficaz jurídicamente**, pues, de ordenar al órgano responsable que analice los agravios omitidos, tal proceder a nada práctico conduciría, ya que no sería apto para acceder a la pretensión última del actor, esto es, revocar la convocatoria combatida, de conformidad con lo que enseguida se expone.

En cuanto a **término de emisión de la Convocatoria**, el artículo 25 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, dispone que *“El Consejo del ámbito que corresponda, según la elección, **publicará la convocatoria** a más tardar hasta cuarenta y cinco días previos al día de la elección si sólo se tratará de una elección de carácter estatal o municipal y al menos, **sesenta días antes de una elección de carácter nacional**, siempre y cuando se garantice la realización de ésta.”*; sin embargo, de ese precepto no puede derivar la ilegalidad del proceso de emisión de la convocatoria que el actor combate.

Para evidenciar tal aserto, es pertinente tener en cuenta que la convocatoria impugnada a través de la queja contra órgano, fue emitida en cumplimiento a la resolución recaída al Incidente de Imposibilidad de Incumplimiento de Sentencia, relativo al juicio ciudadano **SUP-JDC-633/2017**.

En tal incidente, esta Sala Superior expuso:

***“...- Plazos para cumplir con la renovación de la Dirigencia Nacional:***

*Se estima que en términos del artículo 25 del Reglamento General de Elecciones y Consultas existe un plazo de sesenta días previos al día de la elección (jornada electoral interna), para que se emita la Convocatoria de renovación de la dirigencia nacional, disposición que tiene por objeto la organización y ejecución de los actos internos necesarios para efectuar la elección.*

*Dicha disposición, en función de su temporalidad y máxime el proceso electoral federal que transcurre **es evidente que, dado el propio incumplimiento del partido, no podrá observarse en***

**atención a que ya inició el proceso electoral**, lo cual tampoco es un obstáculo para evitar convocar a la elección interna, puesto que se trata del restablecimiento del orden constitucional violado, y existen diversos métodos para renovar su dirigencia nacional conforme a su normativa, a saber:

- a) Elección directa.
- b) Elección por medio de Consejeros.
- c) Candidatura única.

**Ahora bien, es un hecho notorio que el proceso electoral federal inició el pasado ocho de septiembre, razón por la que, ante la contumacia del Partido de convocar en tiempo y forma la renovación de sus órganos internos, es necesario indicarle plazos ciertos para la realización de su proceso interno.**

Ello, con la finalidad de evitar que se irroque un perjuicio a los militantes que intentan participar en los procedimientos internos del partido político, así como garantizar la renovación periódica de los integrantes de los órganos de dirección...

(...)

Por ello, a juicio de esta Sala Superior, a partir de la notificación de esta interlocutoria, el Partido político **tiene sesenta días naturales para desarrollar los actos establecidos en su norma interna, desde la emisión de la convocatoria, preparación de la elección, jornada electoral, escrutinio y cómputo (en su caso) resolución de conflictos intra partidistas y finalmente, la toma de protesta de la nueva dirigencia nacional.**

Esto es así, porque derivado de la omisión y la contumacia que está acreditada dentro del sumario por parte del Partido de la Revolución Democrática es factible que este Tribunal **le ordene la realización de su proceso de selección interna con una fecha cierta y determinada como son los sesenta días naturales a partir de que se le notifique legalmente esta sentencia**, sin que sea óbice para lo anterior el transcurso del proceso electoral federal, habida cuenta que como ha quedado explicitado en el texto de esta sentencia, desde el veintiuno de abril de dos mil diecisiete se instó a los órganos directivos del partido a que iniciaran los procedimientos normativos atinentes a efecto de renovar en tiempo y forma su dirigencia nacional.

(...)

No pasa desapercibido a este Tribunal Federal que la dirigencia debió estar renovada el cuatro de octubre de este año, pero que debido al incumplimiento de sus propias normas y procedimientos, se le otorga de manera extraordinaria y por única ocasión, el plazo de sesenta días naturales a partir de la notificación de esta sentencia, para que dentro de ese plazo, organice, vigile, convoque y realice todos los actos conducentes a celebrar la elección de su nueva dirigencia bajo los procedimientos señalados en su normativa

*interna. Dentro del citado plazo, la nueva dirigencia deberá rendir protesta e iniciar funciones formal y materialmente.” (énfasis añadido)*

Según se observa, esta Sala Superior precisó que, **ante la contumacia del Partido de la Revolución Democrática** de convocar en tiempo y forma la renovación de sus órganos internos, **no podría observarse el plazo previsto en el artículo 25 del Reglamento General de Elecciones y Consultas**; ello, al haber iniciado el proceso electoral, el pasado de septiembre.

Asimismo, ante el incumplimiento del partido de sus propias normas y procedimientos, este órgano jurisdiccional le otorgó, de manera extraordinaria y por única ocasión, el plazo de sesenta días naturales a partir de la notificación de la resolución del aludido incidente, para que, dentro de ese plazo, organizara, vigilara, convocara y realizara todos los actos conducentes a celebrar la elección de su nueva dirigencia bajo los procedimientos señalados en su normativa interna. En el entendido que, dentro del citado plazo, la nueva dirigencia debía rendir protesta e iniciar funciones formal y materialmente.

Por tanto, aunque entre la fecha de aprobación de la convocatoria (19 de noviembre) a la fecha en que se llevó a cabo la elección (09 de diciembre), transcurrieron veintiún días naturales; ello no podría traducirse en una ilegalidad en el proceso de emisión de la convocatoria impugnada.

Si bien, de ordinario, el artículo 25 del Reglamento citado dispone que la publicación de la convocatoria deberá efectuarse

sesenta días antes de una elección de carácter nacional, debe tenerse en cuenta que, en el caso, ante el incumplimiento de su propia normativa, esta Sala Superior otorgó al Partido de la Revolución Democrática, de manera extraordinaria, un plazo de sesenta días naturales para llevar a cabo todos los actos tendentes a la renovación de su dirigencia nacional, entre ellos, la publicación de la convocatoria respectiva.

De ahí que, ante el otorgamiento del citado plazo extraordinario, no podía exigirse –como lo pretende el actor– que la publicación de la convocatoria, se efectuara en la temporalidad ordinariamente prevista en la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, en cuanto al planteamiento relativo a la **firmeza de la convocatoria**, esta Sala Superior advierte que el artículo 24 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, dispone:

*“**Artículo 24.** Para el caso de que una convocatoria a elección deba de ser emitida por el Consejo Nacional, la Comisión Electoral elaborará la propuesta de convocatoria respectiva, misma que será aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional. Dicha propuesta aprobada será puesta a consideración del Pleno del Consejo Nacional para su emisión y publicación.*

*Las convocatorias a que se refiere el presente título deberán ser notificadas al Comité Ejecutivo Nacional, por medio de la Secretaría Técnica de éste, a más tardar 72 horas después de que se aprueben por el Consejo del ámbito territorial respectivo, **mismas que serán revisadas** por la Comisión Electoral para que realice el estudio y análisis de éstas, debiendo informar los resultados al Comité Ejecutivo Nacional.*

**Si las convocatorias en su contenido infringen disposiciones Estatutarias o Reglamentarias, el Comité Ejecutivo Nacional**

*realizará las rectificaciones que correspondan, notificando tal situación al Consejo respectivo, a efecto de que realice su publicación con las rectificaciones realizadas.”*

Según se lee, en términos de la normativa partidaria, las convocatorias serán revisadas por la Comisión Electoral y, en su caso, podrán ser rectificadas por el Comité Ejecutivo Nacional, cuando contravengan disposiciones estatutarias o reglamentarias.

En tal sentido, aunque el actor aduzca que la convocatoria impugnada no tiene un carácter firme, por estar sujeta a consideración y modificaciones del Comité Ejecutivo Nacional; tal planteamiento no denota la ilegalidad del acto impugnado, pues se hace depender de una circunstancia que, en términos de la normativa partidaria, no necesariamente habrá de tener verificativo.

Ello se estima así, porque el citado artículo 24, prevé que las modificaciones a la convocatoria tendrán verificativo, cuando su contenido pueda infringir disposiciones estatutarias o reglamentarias; es decir, las modificaciones se efectuarán únicamente cuando el Comité Ejecutivo Nacional advierta contravención a la normativa partidaria; lo que de suyo no evidencia la ilegalidad de la convocatoria.

Máxime que el actor se limita a referir, de manera genérica, que la reducción del tiempo entre la convocatoria definitiva y la elección, deja en estado de indefensión al actor y

a los militantes que pretendan acceder a la contienda electiva; aunado a que, esa aparente indefensión que alega, se hace depender de modificaciones a la convocatoria, que no necesariamente podrían actualizarse.

**5.4.3. Duración de los cargos previstos en la convocatoria impugnada, de manera extraordinaria, por el periodo de un año.**

Finalmente, el actor plantea como argumento, que la decisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional carece de fundamentación y legalidad, pues la temporalidad del ejercicio de los cargos de dirección a elegir, está prevista en la normatividad partidaria, por el plazo de tres años, con excepción de la Comisión Nacional Jurisdiccional, que, por su naturaleza autónoma, se regula de manera específica en los Estatutos y en su propio reglamento, y es un órgano facultado para actuar con independencia, imparcialidad y objetividad.

Refiere que, dentro de las funciones del Consejo Nacional, previstas en el artículo 93 del Estatuto, no se prevé ninguna facultad extraordinaria para convocar a la elección por el periodo de un año.

Aduce que, en la normativa partidaria sí se prevé que la facultad de convocatoria y remoción, o en el caso de la ratificación de los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional, será en apego al Estatuto y los reglamentos; por tanto, la elección de cargos de dirección por el periodo de un

año -de manera extraordinaria- pasa por alto lo establecido en la normatividad interna, y el Consejo Nacional excede en sus facultades al determinar esa temporalidad extraordinaria. Resultan **ineficaces jurídicamente** tales planteamientos.

En una parte, porque la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por cuanto a la temporalidad del ejercicio de los cargos de dirección por el periodo de un año, contra lo afirmado el actor, sí contiene fundamentos y motivos, los cuales le dan sustento.

En efecto, de la resolución impugnada se desprende que el órgano responsable, citó los preceptos de la normativa partidaria que estimó pertinentes, y expuso las razones por las cuales, a su consideración, el periodo de duración, de manera extraordinaria, por un año, en los cargos que se precisan en la convocatoria combatida, no resultan contrarios a la normativa partidista.

A fin de apoyar su decisión, la Comisión Nacional Jurisdiccional precisó que:

- La convocatoria fue emitida por un órgano partidista con facultades para ello.

- En el Considerando 7 del instrumento convocante, la Mesa Directiva del órgano de representación emitente,

consignó que las causas que dan lugar a la elección que en él se menciona, hace necesario tomar medidas extraordinarias, a efecto de que los actos válidos y firmes aprobados por el IX Consejo Nacional, no pierdan eficacia frente a la elección de dirigencia nacional.

- El hecho de que el periodo de duración de los cargos sea de manera extraordinaria, por el periodo de un año, y no de tres, no constituye la creación de una figura inexistente en el Estatuto; no impide la realización periódica de elecciones internas, ni constituye un obstáculo al derecho de los afiliados de poder votar y ser electos para ocupar un cargo partidista, en tanto que la Convocatoria impugnada se encuentra dirigida a todas las personas afiliadas al partido, en pleno goce de sus derechos políticos y partidarios; en ella se señalan los cargos a elegir; los requisitos que deben cubrir los interesados, así como el o los métodos de elección.

- El periodo de un año no riñe con la esencia misma del periodo de tres, previsto en el Estatuto, pues la duración de un año, por su propia naturaleza, solamente implica la decisión coyuntural del órgano de representación nacional, ante situaciones de hecho o imprevistas, que demandan la emisión de disposiciones contingentes que permitan dar un paso ordenado al cumplimiento del artículo 7 del Estatuto, el cual dispone que la autonomía interna del partido reside en sus afiliados, quienes poseen plena capacidad para determinar los objetivos, normas, conductas y dirigencias que regirán la vida interna del mismo, cuya vigencia no está sujeta a una

temporalidad específica.

- Los militantes que resulten electos para ocupar los cargos, cuentan con las garantías elementales para salvaguardar su independencia y autonomía, de manera que la sola circunstancia de que sus nombramientos sean por el plazo de un año, no provoca la pérdida automática de tales atributos, pues los mismos están dispuestos para revestirlos de esas características, al margen del tiempo de su desempeño.

Razones que el accionante no combate íntegramente, pues se constriñe a sostener que la elección de cargos de dirección por el periodo de un año -de manera extraordinaria- pasa por alto lo establecido en la normatividad interna, y el Consejo Nacional excede en sus facultades al determinar esa temporalidad extraordinaria.

En efecto, el actor omite cuestionar la decisión total de la Comisión responsable, esto es, que si bien en la normativa partidaria se prevé, de manera ordinaria, la duración de los cargos partidistas por el periodo de tres años; **el periodo adoptado de manera extraordinaria**, por un año, implica una decisión coyuntural del órgano de representación nacional, ante situaciones de hecho o imprevistas, que demandan la emisión de disposiciones contingentes.

Aunado a lo expuesto, esta Sala Superior advierte que el planteamiento del actor, en cuanto a la Comisión Nacional Jurisdiccional, resulta **ineficaz jurídicamente**, pues aun y

cuando sea un órgano de naturaleza autónoma, la designación de sus integrantes, por el periodo extraordinario de un año, no implica poner en riesgo su independencia, imparcialidad y objetividad.

Además, aunque el accionante sostenga que tal Comisión –dada su autonomía–, no depende del Comité Ejecutivo Nacional ni de ningún otro órgano de dirigencia nacional; es de resaltarse que, su propio reglamento (artículo 10), dispone que sus integrantes serán nombrados y ratificados por el Consejo Nacional; órgano que, justamente, emitió la convocatoria impugnada.

Ahora bien, en la convocatoria combatida, el Consejo Nacional expuso: *“...las causas extraordinarias que dan lugar a la presente elección hacen necesario, de la misma manera, tomar medidas extraordinarias, lo anterior a efecto de que los actos válidos y firmes aprobados por nuestro IX Consejo Nacional, no pierdan eficacia frente a la presente elección de Dirigencia Nacional.”*

Conviene apuntar que las causas extraordinarias atinentes apuntadas en la convocatoria impugnada, están vinculadas con la contumacia del partido de convocar en tiempo y forma la renovación de sus órganos internos, lo que motivó la necesidad de indicarle plazos ciertos para la realización de su proceso interno; ello, a través de la resolución recaída al Incidente de Imposibilidad de Incumplimiento de Sentencia, relativo al juicio ciudadano **SUP-JDC-633/2017**.

En ese orden de ideas, deviene **ineficaz jurídicamente** lo planteado por el actor, porque la renovación de la dirigencia nacional –de manera extraordinaria– por el periodo de un año, no contraviene la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática; más bien, **se ajusta al parámetro de libertad de autodeterminación de los partidos políticos**.

En tal sentido, de los artículos 41 constitucional; 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en dicha Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Por tanto, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar ese derecho.

También entraña que entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así

como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

Para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del Poder Reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la Constitución federal.

Así, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la

facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

Atento a lo anterior, es válido concluir que el Partido de la Revolución Democrática, como entidad de interés público, tiene reconocido en la Constitución Federal, el derecho de auto-organización y autodeterminación, que en forma integral comprende el respeto a sus asuntos internos, **entre los que están lo relativo a la elección de los integrantes de sus órganos internos.**

En principio, debemos partir de la base que el Consejo Nacional, al prever que la duración de los cargos previstos en la convocatoria impugnada, será de un año, de manera extraordinaria, lo hace en el contexto del principio de libertad de autodeterminación, y atendiendo a las circunstancias excepcionales vinculadas con la renovación de la dirigencia nacional.

De conformidad con el artículo 93 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el Consejo Nacional estará facultado para convocar a la elección de dirigentes en el nivel nacional, en términos de lo señalado en el propio Estatuto.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 106 de la normativa estatutaria, la **regla ordinaria** es que el desempeño de los cargos de dirección del partido tenga una duración de tres años, con excepción de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, quienes seguirán perteneciendo a los órganos de dirección respectivos mientras permanezcan en su encargo.

De las disposiciones normativas partidistas anotadas se sigue que el Consejo Nacional, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 93 del Estatuto, convocará a la elección de dirigentes en el nivel nacional.

Y si bien lo ordinario es que los cargos de dirección sean electos por un periodo de tres años, ello no impide que el Consejo Nacional, en ejercicio de su atribución para convocar a la elección de dirigentes nacionales, ante eventualidades o circunstancias excepcionales, determine que el periodo de duración de los cargos de dirección, sea igualmente excepcional; ello, a condición de que tal proceder sea prudente y razonable.

En el caso particular, la razonabilidad de renovar los cargos de dirigencia nacional –de manera excepcional por el periodo de un año– se desprende del propio acto impugnado, donde la Comisión responsable indicó que la emisión de la convocatoria se hizo en atención a la realidad que impera en el país, y a la situación del Partido de la Revolución Democrática,

que, desde el trienio pasado, ha coincidido en la renovación de los órganos partidistas con las elecciones constitucionales.

Asimismo, la citada Comisión destacó que *“...en el Considerando 7 del instrumento convocante, la Mesa directiva del órgano de representación emitente del mismo, consignó que las causas que dan lugar a la elección que en él se menciona, hace necesario tomar medidas extraordinarias, a efecto de que los actos válidos y firmes aprobados por el IX Consejo Nacional no pierdan eficacia frente a la presente elección de dirigencia nacional”*.

Tal como lo razonó el órgano responsable, en la propia convocatoria combatida se precisa que las medidas extraordinarias adoptadas y vinculadas con la renovación de la dirigencia nacional, tienen por finalidad que los actos válidos y firmes aprobados por el IX Consejo Nacional no pierdan eficacia.

En tal sentido, en la Considerando 4 de la propia convocatoria impugnada, se refiere *“...Que el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, efectuado el tres de septiembre del año 2017, aprobó la **CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL,***

**ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, misma que ha quedado firme al no haber sido revocada por ningún órgano jurisdiccional ni intrapartidario ni federal.”

En la citada Convocatoria aprobada el trece de septiembre de dos mil diecisiete<sup>3</sup>, el IX Consejo Nacional determinó:

*“...para dar certidumbre al proceso de renovación de los órganos de dirección y representación del Partido en todos sus ámbitos, en estricto cumplimiento al principio de renovación periódica de los órganos internos y **estar en condiciones de convocar a la elección por voto directo y secreto de las personas afiliadas del Congreso Nacional y Consejos Nacional, Estatales y Municipales como órganos de representación**, órganos que a su vez elegirán a los órganos de dirección que les corresponda en su ámbito territorial, y que dicha **elección interna sea organizada por el Instituto Nacional Electoral**, se hace necesario que la elección interna de los órganos de dirección y representación del Partido en todos sus ámbitos **se lleve a cabo una vez concluidos los Procesos Electorales** Federales y Locales concurrentes 2017-2018, conforme al calendario que se acuerde con dicho órgano nacional electoral.*

*Dicha circunstancia permitirá que la solicitud al Instituto Nacional Electoral para que organice la elección interna del partido se formule en tiempo y forma, permitiendo además desfasar la coincidencia en tiempo del proceso de elección de dirigentes con la víspera e inicio del Proceso Electoral Federal y Locales coincidentes 2017-2018...*

*De esta manera se hará efectiva la posibilidad legal y estatutaria de solicitar al Instituto Nacional Electoral la organización del proceso de renovación de los órganos del Partido, mediante voto directo, de tal suerte que, en adelante, el proceso electoral interno por voto directo para renovación periódica de los órganos de representación y dirección del Partido no interfiera con los procesos electorales federal y locales, a la vez que permita una adecuada participación del Partido en los mismos, sin distraerse en la renovación periódica de sus órganos...”*

---

<sup>3</sup> Que obra agregada a los autos del expediente SUP-JDC-633/2017.

De lo anterior se desprende que la decisión de renovar los órganos de dirección nacional –de manera excepcional, por un año– se encuentra justificada, en tanto que:

- Atiende a la situación del país y del propio partido, el cual, desde el trienio pasado, ha coincidido en la renovación de los órganos partidistas con las elecciones constitucionales.

- Dicha medida excepcional tiene por finalidad dar eficacia a la decisión adoptada por el IX Consejo Nacional, esto es, solicitar al Instituto Nacional Electoral que **organice la elección interna** del partido y se lleve a cabo **una vez concluidos los Procesos Electorales Federales y Locales concurrentes 2017-2018**, conforme al calendario que se acuerde con dicho órgano nacional electoral.

- Lo anterior, con la finalidad de que el proceso electoral interno por voto directo para renovación periódica de los órganos de representación y dirección del Partido **no interfiera con los procesos electorales federal y locales**, y permita una adecuada participación del Partido en los mismos, sin distraerse en la renovación periódica de sus órganos.

Circunstancias excepcionales que el accionante no controvierte, porque se limita a argumentar que la elección de cargos de dirección por el periodo de un año contraviene lo establecido en la normatividad interna; lo cual es inexacto, pues tal como ha quedado evidenciado, ante ciertas eventualidades, el Consejo Nacional –en el contexto del principio de libertad de

autodeterminación– podía determinar que el periodo de duración de los cargos de dirección fuera excepcional (por un año); ello, a condición de que tal proceder esté justificado, tal como acontece en la especie.

Desde esa óptica, no podría exigirse que la normativa partidaria disponga soluciones o regulaciones concretas, cuando acontecen –como en el caso– circunstancias excepcionales que puedan incidir en el proceso de renovación de la dirigencia.

Por tanto, el hecho de que el artículo 93 de la norma estatutaria no prevea expresamente la facultad extraordinaria del Congreso Nacional para convocar a la elección de cargos, cuya duración sea de un año, no hace ilegal tal decisión, pues no es dable pretender que la norma interna contemple todas las situaciones particulares y excepcionales que puedan concurrir en el proceso de renovación de los órganos de dirección del partido político.

Ahora, el Consejo Nacional, en ejercicio de su atribución, en calidad de autoridad superior del partido en el país entre Congreso y Congreso, acorde con el artículo 90 del Estatuto, y en ejercicio de su capacidad auto-organizativa, puede adoptar las medidas extraordinarias que estime pertinentes, siempre que se adecuen a las normas, principios o valores del instituto político.

De lo expuesto se infiere que el mencionado órgano partidista, puede tomar decisiones extraordinarias, frente a eventualidades que, en su caso, se actualicen en casos concretos, como ocurre en la especie.

Ello, en el entendido de que la libertad o capacidad auto-organizativa de que goza, no es omnímoda ni ilimitada, pues está supeditada a que se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes<sup>4</sup>.

En tal sentido, la determinación prevista en la convocatoria impugnada, sobre la duración de los cargos de dirección por el periodo extraordinario de un año, no atenta contra la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, pues no impidió la realización de la elección interna, ni constituyó un obstáculo al derecho de los afiliados de poder votar y ser electos para ocupar un cargo partidista.

Lo anterior se estima así, porque atento a su contenido, la convocatoria impugnada se dirigió a todas las personas afiliadas al partido, en pleno goce de sus derechos políticos y partidarios e interesadas en participar en el proceso de renovación de la dirigencia partidaria.

---

<sup>4</sup> Así se estableció en la tesis VIII/2005, de rubro: ***“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.”***

En ella se señalaron los tipos y números de cargos a elegir; el método y fechas de elección; registro de aspirantes, así como los requisitos que deben cubrir los interesados; garantizándose así el respeto al derecho de los afiliados de poder votar y ser electos para ocupar un cargo partidista.

De lo cual se desprende que la previsión en la convocatoria, sobre renovación de la dirigencia nacional –de manera extraordinaria– por el periodo de un año, no se opone a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, y se ajusta al parámetro de libertad de autodeterminación de los partidos políticos.

**6. Decisión.** En consecuencia, al haberse desestimado los motivos de inconformidad del actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la resolución impugnada.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**